



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00021-00
Accionante:	MICHELLE STEPHANNY CARRILLO AVENDAÑO
Accionado:	FAMISANAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho decide la acción de tutela instaurada por MICHELLE STEPHANNY CARRILLO AVENDAÑO contra FAMISANAR E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Se encuentra afiliada al servicio de salud en la EPS Famisanar en calidad de cotizante perteneciente al régimen contributivo, mediante vinculación laboral escrita a término indefinido con la sociedad HARURI SAS.
- El 06 de agosto de 2023 nació su hija, por lo cual le fue expedida su licencia de maternidad, única fuente de ingresos.
- En agosto de 2023 le solicitó a su empleador el pago de la licencia de maternidad pero la empresa siempre *“sacaba una excusa diciendo que la EPS aún no ha autorizado ni realizado el pago”*.
- Para el mes de octubre la empresa envió a todos los trabajadores a trabajar vía remota, *“sin embargo, para el siguiente mes quedó debiendo salarios y desapareció abandonando instalaciones físicas y haciendo caso omiso a correos y contacto telefónico”*.
- El 18 de noviembre y 13 de diciembre de 2023 solicitó a la EPS el pago de su licencia de maternidad, exponiéndole la situación con la empresa.
- La EPS FAMISANAR le respondió que, el pago de la licencia de maternidad se encuentra pendiente de autorización y pago por parte de tesorería y que lo van a transferir directamente a su empleador, lo cual, es un riesgo inminente de que se pierda el dinero dada la situación de su empleador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho al mínimo vital, seguridad social, vida digna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de enero de 2024, disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S. y vinculando de oficio a (1) MINISTERIO DE TRABAJO (2) HARURI S.A.S. (3) ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (4) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD. (5) SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER (6) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (7) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

Por auto de 24 de enero de 2024, el juzgado dispuso la vinculación de las siguientes entidades con el objeto de que se pronunciaran: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA); FISCALÍA 45 EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA).

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para decidir la tutela con fundamento en el artículo 86 Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: *¿se ha vulnerado el derecho al mínimo vital y seguridad social de la parte accionante por parte de FAMISANAR E.P.S al no reconocer y pagar la incapacidad por licencia de maternidad que le fue expedida a MICHELLE STEPHANNY CARRILLO AVENDAÑO?*

Según las pruebas que obran en el expediente sí se vulneró el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social de MICHELLE STEPHANNY CARRILLO AVENDAÑO, como pasará a explicarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3. Marco Legal y jurisprudencial

El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “*especial asistencia y protección del Estado*” durante el embarazo y después del parto. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese sentido, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar, la cual se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre antes de la licencia, con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

En coherencia con lo anterior, el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016 (modificado por el Decreto 1427 de 2022), establece las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, así:

Artículo 2.2.3.2.1. **Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.** Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.
2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.
3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Aunado a lo anterior, sobre el reconocimiento y pago de licencias de maternidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-278 de 2018. Corte Constitucional. Sentencia T-526 de 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

Así, la Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.

4. Caso concreto:

La señora MICHELLE STEPHANNY CARRILLO AVENDAÑO acude a la acción de tutela para que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y se ordene a la accionada a reconocer y pagar su licencia de maternidad.

Integrado lo anterior con el marco legal y jurisprudencial así como también con las pruebas recaudadas en el presente trámite constitucional se tiene que:

(i) A la señora MICHELLE STEPHANNY CARRILLO AVENDAÑO le fue concedida por parte de FAMISANAR E.P.S. la incapacidad por licencia de maternidad (parto pretérmino de 33.3 semanas) con duración de 173 días, con fecha de inicio: el 06 de agosto de 2023 y fecha final de: 25 de enero de 2024; por el nacimiento de su hija el cual tuvo ocurrencia el 06 de agosto de 2023.

(ii) La licencia de maternidad es el único ingreso que tiene la accionante y su hija quien a la fecha cuenta con 6 meses de edad. Esta manifestación se realizó en la tutela y no fue desvirtuada por la accionada.

(iii) La accionante presentó ante la accionada solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas en salud el 18 de noviembre de 2023 y 13 de diciembre de 2023, junto con copia del certificado de nacido vivo y el registro civil de nacimiento, como parte del proceso exigido por la EPS para el pago de la incapacidad por licencia de maternidad.

(iv) La accionada en respuesta adiada 04 de enero de 2024 respondió a la accionante lo siguiente: *“la licencia registra en estado cuenta en proceso de pago por la dirección de Tesorería de la EPS”*. Esto es, la EPS realizó las validaciones necesarias y determinó que la solicitud de licencia cumplía con los requisitos exigidos por el Artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016 (modificado por el Decreto 1427 de 2022).

(v) La accionada FAMISANAR E.P.S. contestó la acción de tutela en el **consecutivo N°013** manifestando que: *“una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer lo pretendido por la accionante con el área encargada, quienes indican lo siguiente: ‘(...) LM se encuentra en estado cuenta de cobro para pago (...)’*. En ese orden de ideas, se observa a todas luces que la entidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

que represento ya efectuó todos los trámites tendientes para el respectivo pago de la licencia de maternidad, asimismo, es menester indicarle al despacho que según el reporte del área encargada ya se dio cumplimiento y está liquidada la licencia de maternidad, tal y como se observa en los aplicativos de la entidad así:

Origen Incapacidad	Tipo Incapacidad	Clase Incapacidad	Dias Solici.	Fecha Inicial	Fecha Final	Estado
LICENCIA DE MATERNIDAD	LICENCIA MATERNI	PARTO NORMAL	173	06/08/2023	25/01/2024	Cuenta de cobro

Es así como se observa a todas luces que, mi representada efectuó todos los tramites concernientes para el pago de la licencia de maternidad”.

(vi) Por su parte, la vinculada empresa HARURI S.A.S. guardó silencio.

(vii) La accionada no acreditó que ya hubiere pagado la licencia de maternidad a la señora MICHELLE STEPHANNY CARRILLO AVENDAÑO. El juzgado procedió a verificar a través de llamada telefónica con la accionante. La accionante informó que no le han pagado la licencia de maternidad, afectando sus derechos y los de su hija dado que dependen de este ingreso para su manutención y subsistencia.

(viii) Teniendo en cuenta que la accionante manifestó en el los hechos 5 y 9 del libelo que: “[p]ara el mes de octubre la empresa envió a todos los trabajadores a trabajar vía remota, sin embargo, para el siguiente mes quedó debiendo salarios y desapareció abandonando instalaciones físicas y haciendo caso omiso a correos y contacto telefónico” y que “a partir de la fecha anterior, he requerido de manera personal y por los canales virtuales a la EPS, ante lo cual, la respuesta de la EPS es que aún se encuentra el pago para autorizar en tesorería y que lo van transferir directamente a mi empleador, lo cual, es un riesgo inminente de que se pierda el dinero dada la situación de la empresa explicada anteriormente”, el juzgado procedió a consultar el certificado de existencia y representación legal de la empresa HARURI S.A.S. con NIT 901.651.329-9 evidenciando lo siguiente:

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0160 del 09 de octubre de 2023, la Fiscalía General de la Nación de Medellín (Antioquia), inscrito el 17 de Octubre de 2023 con el No. 03027204 del libro IX, ordenó la suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

(ix) La vinculada Fiscalía 45 Extinción de Dominio de Medellín (Antioquia) se pronunció en el consecutivo N° 22 del expediente manifestando: *“dentro de la acción de extinción de dominio radicada bajo el número 110016099068202300283 de extinción de dominio decretó resolución de medidas cautelares adiada 09 de octubre de 2023 contra varios bienes entre ellos la sociedad HARURUI S.A.S. Ante la no materialización de las cautelares decretadas dentro del trámite extintivo significa que la Sociedad de Activos Especiales SAE no está encargada de la administración de la sociedad HARURUI S.A.S.”.*

(x) Así las cosas, se advierte vulneración de los derechos de la accionante y su hijo, en especial al mínimo vital, en lo relacionado con la protección de la maternidad. La licencia satisface los requisitos exigidos por la norma, no fue objetada por la EPS y pese a ello no ha sido pagada. Es por eso que, en aras de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de la mujer y la maternidad de la accionante, la vida digna y al mínimo vital de que le asisten a la accionante, MICHELLE STEPHANNY CARRILLO AVENDAÑO y a su hija A.I.M.C., en consideración a que depende económicamente para la manutención y subsistencia de lo que perciba por la licencia de maternidad, el juzgado ordenará a E.P.S. FAMISANAR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si es que aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a la actora en la cuenta bancaria que la accionante indicó e informó a través del certificado bancario que reposa en la página 51 del consecutivo PDF 002 del expediente, en cumplimiento del art. 2.2.3.4.1. del Decreto 780 de 2016, modificado con el Decreto 1427 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de **MICHELLE STEPHANNY CARRILLO AVENDAÑO y de su hija A.I.M.C** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A FAMISANAR E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si es que aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a **MICHELLE STEPHANNY CARRILLO AVENDAÑO C.C. N° 1.000.000.656** en la cuenta bancaria que la accionante indicó e informó a través del certificado bancario que reposa en la página 51 del consecutivo PDF 002 del expediente. Por secretaría remítase a la accionada el enlace del expediente para consulta del referido documento.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



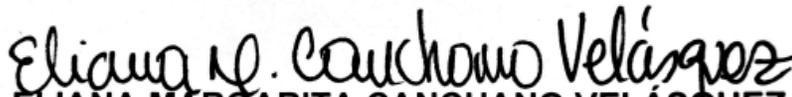
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez